

DIARIO OFICIAL 10362 viernes 11 de junio de 1897
DECRETO NUMERO 222 DE 1897

(28 DE MAYO),

sobre aplicación de la Ley 59 de 1896, relativa al fomento de Escuelas de Artes y Oficios.

El Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo,

En vista de las autorizaciones que concede al Gobierno la Ley 59 de 1896,

DECRETA:

Artículo 1° La Escuela de Artes y Oficios en la capital de la República a que se refiere la ley arriba expresada, se establecerá en el *Taller Modelo* que ha estado bajo la dirección del Sr. D. Juan Nepomuceno Rodríguez Navarro, debiéndose rescindir previamente el contrato que con el mismo señor tiene celebrado el Gobierno para la enseñanza de algunos jóvenes en este último establecimiento.

Artículo 2° La Escuela nacional de Artes y Oficios tendrá un Director, con la asignación mensual de cien pesos (\$ 100); un Maestro, con sueldo mensual de ochenta pesos (\$ 80); otro con el de setenta pesos (\$ 70) mensuales, y dos con el de sesenta pesos (\$ 60) por mes cada uno.

Artículo 3° De cada uno de los Departamentos de la República, designados por los respectivos Gobernadores, serán enviados a esta Escuela tres jóvenes para que reciban, por cuenta del Gobierno, enseñanza como alumnos de la propia Escuela.

Artículo 4° Las jóvenes á quienes se destine para este Establecimiento deberán tener de quince a veinte años, y poseer nociones de lectura, escritura, aritmética y doctrina cristiana.

Artículo 5° Además de las becas que corresponden por cada Departamento, se establecen veinte destinadas a jóvenes hijos de artesanos pobres de Bogotá, las cuales serán adjudicadas en concurso y teniendo en cuenta las circunstancias más favorable, por el Consejo de superiores del Establecimiento, designaciones de que se dará cuenta al Ministerio del ramo para su aprobación.

Artículo 6° En esta Escuela deberán darse enseñanzas prácticas de herrería, fundición de metales, mecánica, armería, tornería y calderería, y de otros oficios análogos. Los alumnos de ella tendrán además, obligación de concurrir al Instituto nacional de artesanos a recibir la instrucción científica que sea aplicable a los conocimientos prácticos que han de adquirir en la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 7° El Consejo de Superiores del Establecimiento reglamentará las enseñanzas indicadas, fijando el tiempo en que debe hacerse el aprendizaje y demás condiciones para que se obtenga éste con eficacia y solidez, de lo cual se dará cuenta al Ministerio para que si lo tiene a bien haga las observaciones que correspondan.

Artículo 8° Fíjase como pensión alimenticia por cada una de las becas indicadas la suma mensual de veinticinco pesos (\$25), la cual se reconocerá y pagará por el Gobierno, con excepción de los meses de vacaciones anuales. Así mismo será de cargo del Gobierno el arrendamiento del local de la Escuela.

Artículo 9° El producto de las obras de la Escuela se aplicará al desarrollo y ensanche de la misma, como lo previene la expresada ley, así como al costo de las materias primas y de útiles necesarios para el Establecimiento; de lo cual se llevará cuenta

especificada por la Dirección, cuenta que será remitida anualmente al Ministerio para su examen y aprobación.

Dado en Bogotá, a 28 de Mayo de 1897.

M. A. CARO.-El Ministro de Instrucción Pública, Rafael M. CARRASQUILLA, Pbro.